



INTERLOCUTORIO NO.1386

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00109-00

EJECUTIVO (MINIMA)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT.860.002.964.4

DEMANDADO: RUBEN DARIO CARDONA GALEANO C.C.70.905.182

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se atiende escrito presentado por el demandado **RUBEN DARIO CARDONA GALEANO** al correo institucional de este despacho judicial, el día lunes 20 de junio de 2022, solicitando se le concede el beneficio de Amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas que se encuentran bajo su custodia, manifestación que la hace bajo gravedad de juramento.

Sea lo primero señalar que, dentro de la solicitud de Amparo de Pobreza, el petente manifiesta que tiene conocimiento de la presente demanda, Estándose con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G del P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, que dice: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

Por otra parte, con relación a lo solicitado al beneficio de amparo por pobre. Establece el artículo 151 del C.G del P. PROCEDENCIA. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Así mismo, el inciso segundo, del artículo **152 ibídem** dice *“(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*.

Por último, el artículo 154 ibídem. Establece que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”*.

Conforme dicha solicitud, se la aborda formalmente, en los términos que lo explica el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag 418, que dice: *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”*.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el juzgado,



RESUELVE:

- 1.) TENER POR NOTIFICADO** en debida forma del mandamiento de pago, al demandado **RUBEN DARIO CARDONA GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.905.182, según lo manifestado en el escrito presentado ante este despacho judicial, mediante correo electrónico institucional, el cual proviene del email ruben_1373@hotmail.com, del referenciado demandado, cuyo escrito fue allegado el día 20 de junio de 2022. Conforme lo dispone el Art 301 del C.G.P, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.) CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** al señor **RUBEN DARIO CARDONA GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.905.182, demandado en este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,
- 3.) EXIMIR** al señor **RUBEN DARIO CARDONA GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.905.182, de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
- 4.) DESIGNAR** a la abogada **LUCIA BARRIOS JUNCA** como apoderado judicial del señor RUBEN DARIO CARDONA GALEANO identificado con C.C. 70.905.182. (Inciso tercero del artículo 154 del C.G del P), para que lo represente como amparado por pobreza.
- 5.) OFICIAR** por secretaría, sobre la presente designación de nombramiento en calidad de abogada de pobre del señor RUBEN DARIO CARDONA GALEANO, a la doctora **LUCIA BARRIOS JUNCA**, a través de su correo electrónico luciabarrrios63@gmail.com, remitiendo el link del presente asunto.
- 6.) SUSPENDASE** los términos que están corriendo al demandado para contestar la demanda o proponer las excepciones del caso, desde el día 21 de junio de 2022, por ser el primer día hábil calendario, posterior a la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Los mismos serán suspendidos, hasta tanto la apoderada judicial designada acepte tal designación y para que represente los derechos del señor RUBEN DARIO CARDONA GALEANO.

MS.

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 06 DE JULIO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 101.

LUZ STELLA CASTANO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9485c051439cb770c1fc53e17507353b90e9a57b67867a3cc18ac44b9d50e4**

Documento generado en 05/07/2022 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>